

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**20140038200**

Visto el informe secretarial y en razón a las peticiones procesales que obran dentro del paginario, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que las personas indeterminadas por conducto de curadora *ad litem*, contestó en tiempo la demanda, sin que hubiese formulado oposición alguna ni excepciones de ninguna clase.
2. Advertir a las partes que a partir de esta providencia, el presente asunto se registrará bajo las previsiones del Código General del Proceso (art. 625 *ibidem*).
3. En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se realizará seguidamente a la inspección judicial.

Para tal fin, se procede a abrir pruebas el presente asunto:

3.1. Pruebas parte demandante:

- 3.1.1. Documentales: Se decretan los documentos que se aportaron junto con el escrito de demanda y aquellos legajos que se hayan anexado, previo a la emisión de esta providencia.
- 3.1.2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado Eleuterio Alfonso, quien deberá comparecer el día de la respectiva audiencia de instrucción, preferiblemente, a través del uso de las herramientas tecnológicas, conforme lo reglado en el Decreto 806/20.
- 3.1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores **Faudel Antonio Díaz Perilla, Rodrigo Urrego Pineda, Pedro Nel Barrera Páez y Yamile Lizarazo de Barrera**, personas que deberán comparecer el día de la respectiva audiencia de instrucción, preferiblemente, a través del uso de las herramientas tecnológicas, conforme lo reglado en el Decreto 806/20.
- 3.1.4. Oficios: Se decreta y se ordena oficiar a los Juzgados 4º y 30 Civil del Circuito de Bogotá; asimismo, Juzgado 2º de Ejecución de Sentencias de Familia de esta ciudad, a los Juzgados 2º y 60 Civiles Municipales de Bogotá, para que remitan a costas de la parte demandante, las piezas procesales que requiere el extremo actor; ofíciense.

Respecto a la orden de oficiar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se niega por cuanto que tal Delegatura no tiene bajo su custodia el proceso ordinario 2012-632, en razón a que tal negocio debe estar en el Juzgado de origen; de modo que, en el oficio dirigido al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, solicítese que se remita copia del recurso de revisión que se surtió en la causa en mención.

- 3.1.5. Pericial: Se decreta y para tal fin, se impone la carga probatoria a la parte demandante, para que presente la correspondiente experticia, por parte de un profesional y/o institución reconocida que cumpla con las previsiones del artículo 226 y siguientes del CGP.

Es de advertir, que la finalidad del trabajo técnico es establecer plenamente los linderos generales como especiales del predio objeto de contienda.

Para allegar el dictamen se otorga el término de veinte (20) días.

- 3.1.6. Inspección judicial: Se decreta y para tal fin se convoca para el día 16 del mes de noviembre de 2021 a las 9 a.m.

Es de advertir, que la diligencia de inspección judicial y recaudo de las demás pruebas, por cuestiones de medidas de bioseguridad frente a la pandemia Covid-19 y la implementación del uso de la tecnología (Decreto 806/20), se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Lifewise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

3.2. Pruebas demandado Eleuterio Alfonso:

- 3.2.1. Documentales: Se decretan los documentos que se aportaron junto con el escrito de réplica y aquellos legajos que se hayan anexado, previo a la emisión de esta providencia.

- 3.2.2. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores **Carlos Arturo Rincón y Celimo Alfonso Suárez**, personas que deberán comparecer el día de la respectiva audiencia de instrucción, preferiblemente, a través del uso de las herramientas tecnológicas, conforme lo reglado en el Decreto 806/20.

- 3.2.3. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, quienes deberá comparecer el día de la respectiva audiencia de instrucción, preferiblemente, a través del uso de las herramientas tecnológicas, conforme lo reglado en el Decreto 806/20.

- 3.2.4. Inspección judicial: Se decreta y se le advierte que se deberá estar a lo resuelto respecto a esta prueba en el numeral 3.1.6.

- 3.3. **Pruebas personas indeterminadas**: Éste extremo pasivo, fue representado por curadora *ad litem*, quien no solicitó prueba alguna.

4. Advertir al mandatario judicial del extremo actor y pasivo, que es su deber comunicar lo aquí dispuesto a sus representados; así como de realizar la gestión de coordinación pertinente para la comparecencia de los testigos (num. 11, art. 78 CGP).

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c8f78565f0115831997c593b9f7d8a1414ed062436e0db5a8b8a10311e75dc**
Documento generado en 23/09/2021 10:51:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012**20010144400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Martín Camilo Pórtela Perdomo para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido.
2. En atención a la petición de agendar cita al poderdante del extremo actor con el propósito de revisar esta causa, se ordena a secretaría que proceda a compartirle al doctor Pórtela el expediente digital.
3. Por otro lado, no está acreditado que se haya emitido la correspondiente comunicación a los auxiliares posesionados en esta causa, tal como se ordenó en auto de 9 de julio de 2020, razón por la cual secretaría proceda a librar los correspondiente telegramas en los términos y condiciones allí indicados, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4639b9bdedc7e69fb70b8702d44cef08a693486fb567016b6ce495a9f4a54371**

Documento generado en 23/09/2021 10:51:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20130075400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta la manifestación de la apoderada judicial de la litisconsorte por activa Pan Pa' Ya Ltda, quien manifestó no tener reparo alguno frente al dictamen que se le puso de conocimiento en providencia que antecede.
2. Incorporar el dictamen pericial que aporta el extremo actor; informe que es rendido por el arquitecto Martín Anzellini García Reyes, mismo que se pone de conocimiento a las partes en contienda por el término de ejecutoria de esta providencia para efectos de que ejerzan el medio de defensa judicial que estimen pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto a la petición del extremo actor, tendiente a concederle más tiempo para presentar la experticia.

3. Ahora, respecto a la petición de adición del numeral 3º del auto de 15 de marzo de 2021, al revisar el expediente, se encuentra que resulta procedente tal pedimento, razón por la cual se adiciona, para REQUIRIR también a la sociedad Inversiones Sansai S.A., que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los oficios Nos. 285 y 286 de 20 de febrero de 2019, esto es, allegar las declaraciones de renta de los años 2012, 2013 y 2014. Oficiese.
4. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término legal solicitó interrogar en audiencia al Perito Duvan Sneider Carrero, razón por la cual se accede a tal solicitud y en su momento procesal se le permitirá ejercer tal derecho.

Asimismo, respecto a que se le comparta el expediente digital, se ordena a secretaría que proceda con tal gestión, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0572217edde309c8918a0a8720b29a8b8603389460db604d59ca23eb06f7effc**

Documento generado en 23/09/2021 10:51:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **013 2014 00694 00**

Efectuado el estudio respectivo al trabajo liquidatorio realizado por la Secretaria del Juzgado, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas que antecede, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el proceso electrónico.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 86 del 24 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Baroño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8022946c1e1e6e9eAa15cef6bc7719d975da7124e67e5471106d1abe824a712
Documento generado en 23/09/2021 10:51:27 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20140069400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en razón a que la misma se ajusta a derecho (art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a907c85111abf19623198ca80e42d5b7423fecaa5378df3cec675e474929b**
Documento generado en 23/09/2021 04:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**20030061400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Ordenar a secretaría que proceda compartir el presente proceso, que se encuentra digitalizado, al mandatario judicial del extremo actor.
2. Por otro lado, sería del caso entrar a posesionar a la perito Jennifer Mesa Castro como evaluadora de inmuebles, quien ha sido designada por la Lonja Nacional de Propiedad Raíz Colombia, en cumplimiento a la orden emitida en auto que antecede.

No obstante ello, en el presente asunto se ha tratado de dar cumplimiento a la designación de dos auxiliares, al punto que el profesional Ernesto Moreno González se encuentra debidamente posesionado y a quien ya se le cancelaron los gatos de experticia, estando solo pendiente la designación del profesional del IGAC.

Así las cosas, ante la renuencia a prestar colaboración por parte de Diana Marcela Galindo, se le releva del cargo designado y como consecuencia de ello, se ordena oficiar a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores y a la Superintendencia de industria y Comercio, para que procedan a investigar la posible conducta disciplinaria de la profesional Galindo; secretaría oficiese, remitiendo copia del presente expediente digital.

Ahora bien, se DESIGNA al profesional JAVIER OSWALDO PARRA CÁRDENAS, quien es elegido de la lista suministrada por el IGAC, secretaría proceda a librar la correspondiente comunicación, informándole que dispone de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que acepte el cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de compulsar copias para la investigación pertinente; oficiese.

Para efectos de gastos de experticia, se señalan la suma de \$300.000,00, los cuales deberán ser cancelados por la empresa demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a que el profesional acepte el cargo.

Asimismo, se le advierte al señor Parra Cárdenas, que la experticia que aquí se le solicita deberá ser presentada de forma conjunta con el perito Ernesto Moreno González, dentro del término de veinte (20) días a que acepte el cargo, trabajo que consiste en determinar la indemnización, la cual debe contener el lucro cesante y de forma separada el daño emergente, si a ello hubiese lugar, dictamen que se debe rendir en forma conjunta con el Perito Ernesto Moreno González.

Para efectos de garantizar el debido proceso y el principio de celeridad, se ordena a secretaría que una vez el auxiliar JAVIER OSWALDO PARRA CÁRDENAS, manifieste aceptar el cargo, deberá a proceder a compartirle el expediente digital, dejando las constancias de rigor, para efectos procesales.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2394e43d876c0ad1ce5932b7f0ce788af2f5c38411a74c421c29948f64d1931b**
Documento generado en 23/09/2021 10:51:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**20060013000**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Previó a emitir pronunciamiento respecto de las peticiones del abogado Eidelman Javier González Sánchez, se le insta para que aporte el correspondiente poder que le fue conferido por la entidad financiera, el cual debe cumplir las exigencias legales del Estatuto Procesal Civil y/o del Decreto 806/20.

Para lo anterior, se le concede el término de ejecutoria, so pena de no tener por presentada su memorial.

2. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, en razón a que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95566d65c5d6b7c86998300a89b403ec05860cc9383d4ee38f05ae713ff6a55b**

Documento generado en 23/09/2021 10:51:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**20070014500**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento del presente asunto, por cuanto que se encontraba en los Juzgado Civiles del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en cumplimiento a la medida de descongestión implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Por otro lado, se ha de indicar que conforme a las facultades legales para realizar control de legalidad en cada etapa procesal, se procede a dejar sin valor ni efectos jurídicos las providencias adiasas 22 de junio de 2018 y 1º de octubre de 2018, exclusivamente, respecto a la designación de curador ad litem, por cuanto que tal orden no se ajusta a la realidad procesal, comoquiera que en este proceso ya se profirió sentencia accediéndose a las pretensiones del actor y consecuentemente, se ordenó la liquidación de la sociedad que allí se declaró.
3. Así las cosas, se procede a designar como **LIQUIDADOR** a la persona de la lista de auxiliares de la justicia, cuyos datos aparecen en acta anexa a este proveído; secretaría proceda a librar el correspondiente telegrama informando que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que proceda a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones legales; **comuníquese**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 86, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a57b7d73068797399332346d1a051795b3f5d4a13bde181a49c2aa556a0a426**

Documento generado en 23/09/2021 10:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103020**20120001700**

Visto el informe secretarial y en razón a las peticiones procesales que obran dentro del paginario, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Andrés Felipe Alfonso Figueroa para actuar dentro del presente asunto, como mandatario judicial del demandado Guillermo Rojas Molano, en los términos del poder conferido.

Asimismo, se ordena a secretaría que proceda a compartirle el expediente digital al doctor Alfonso Figueroa, dejándose las constancias de rigor, advirtiéndole al Jurista que no hay lugar agendar cita presencial para revisar el expediente, en tanto que los documentos digitales que se le comparten contienen el expediente en su integridad, incluidas las audiencias de reconstrucción de algunas piezas procesales extraviadas.

2. Respecto a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, debe indicarse que las mismas debieron hacerse valer a través de los correspondientes recursos ordinarios o de la solicitud que considere pertinente, pero dentro de la oportunidad procesal pertinente, pues no es posible que vencido el término de ejecutoria, en fecha posterior, se enrostran situaciones como las que menciona en sus múltiples escritos, cuando se repite, dejó vencer la oportunidad procesal que se otorga en la normatividad adjetiva para ese tipo de situaciones. No obstante ello, se le hace saber que en la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, se ordenó oficiar en los términos solicitados en los folios 304 y 305 conforme lo solicitaba, es decir, a la Agrupación Villa Campestre, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al IDU.
3. Por otro lado, frente a la petitoria de fijar dos audiencias para recaudar en una los interrogatorios de parte y la otra los testimonios, no se podrá acceder a la misma, en tanto que el artículo 373 del Código General del Proceso, es claro en indicar que en esta audiencia de instrucción se deberá recaudar todas las pruebas y en la medida de lo posible, proferir la sentencia que en derecho corresponda. Tenga en cuenta el memorialista, que incluso en el mismo Código General del Proceso en la nueva regulación, para esta clase de asuntos, también se contempló una disposición similar, para que el día de la inspección judicial se puedan practicar las pruebas y de ser posible, proferir allí la sentencia.
4. Agregar el dictamen pericial que aporta la parte actora, mismo que se pone de conocimiento a la contraparte por el término de ejecutoria para que realice las manifestaciones que estime pertinente.

Por otro lado, para efectos de la contradicción de la experticia, el perito Edilberto Buitrago Bohórquez deberá comparecer a la respectiva audiencia de instrucción que se programe dentro del presente asunto, para lo cual la parte actora deberá garantizar la comparecencia del profesional, so pena de las sanciones procesales a que hay lugar.

5. Obre en autos las respuestas emitidas por el Instituto de Desarrollo Urbano, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Secretaría Distrital de Hacienda y la Unidad de Restitución de Tierras, las cuales se incorporan y se ponen de conocimiento por el término de ejecutoria a las partes.
6. Fijar fecha para el día 18 del mes de noviembre de 2021 a las 9 a.m., para continuar con la instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP; día y hora en que evacuará la diligencia de inspección judicial y recaudo de las demás pruebas decretadas en el presente asunto. Por cuestiones de medidas de bioseguridad frente a la pandemia Covid-19 y la implementación del uso de las tecnologías (Decreto 806/20), dicha diligencia se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Lifezise**. Las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Los testigos preferiblemente deberán conectarse vía remota a la plataforma a través de su dispositivo personal, estando prestos al llamado que se les haga durante la diligencia para conectarse, con la finalidad de escuchar su declaración, sin que previamente escuchen a los demás testigos que intervendrán en el proceso.

7. Advertir al mandatario judicial del extremo actor y pasivo, que es su deber comunicar lo aquí dispuesto a sus representados; así como de realizar la gestión de coordinación pertinente para la comparecencia de los testigos (num. 11, art. 78 CGP).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd4b8438e20dd9e05d95f5e5c3ab1df2adbcc795052dbeebc8b2fe4636f4fc**
Documento generado en 23/09/2021 10:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003024**20190049601**

Conforme a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el recurso de apelación instaurado por una de las convocadas en la prueba anticipada de la referencia, contra el auto de 23 octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano la solicitud de prueba de interrogatorio de parte de la convocante, señora Ana Denis Torres Rivera.

ANTECEDENTES

La sociedad Signature S.A.S., por conducto de apoderado judicial y con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 186 del CGP, presentó oposición a la exhibición de documentos deprecada por Ana Denis Torres Rivera, básicamente con fundamento en que no se tiene claro que la sociedad vaya a ser demandada y que la información que se solicita ostenta reserva legal y que su exhibición podría causarle un perjuicio.

Ahora bien, para sustentar su oposición, solicitó como medio de prueba el interrogatorio de parte de la convocante, mismo que mediante providencia de 23 de octubre de 2019 fue rechazado de plano, decisión que fue motivo de reposición y en subsidio apelación por la entidad demandada, recurso de alzada que es objeto de pronunciamiento en esta providencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DE LA APELACIÓN

El *a quo* resaltó que desde el punto de vista procesal, la finalidad de la prueba es dar certeza al Juez acerca de los hechos y que para el caso de marras, lo que se pretende con la prueba extraprocesal es establecer si *“las cesiones de derechos económicos realizadas por Gustavo Ulloa, han realizado un detrimento del patrimonio de las sociedades Argolide S.A. y Grupo Promotor Gu S.A.S. (...) Que las sociedades Argolide S.A. y Grupo Promotor Gu S.A.S., tienen sus patrimonios principalmente en patrimonios autónomos, los cuales superan los 36.000.0000.000 (...) Que Gustavo Ulloa ha cedido fraudulentamente derechos fiduciarios (...)”*.

Consideró entonces, que con base en esos hechos no se veía la necesidad de decretar el interrogatorio de parte de Ana Denis Torres Rivera, en tanto que los documentos que fueron arrimados al plenario constatan la pertinencia de las pruebas extraprocesales, señalando enfáticamente, que la declaración requerida nada aporta al trámite por cuanto que resulta inocua para los fines perseguidos.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El disidente argumentó que el artículo 168 de la codificación procesal civil dispone que las pruebas serán rechazadas cuando resulten ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, exigencias que no afloran en las consideraciones del auto que negó la práctica del interrogatorio de parte, en tanto que lo que se pretende demostrar con la declaración de la señora Ana Denis Torres Rivera, es que ésta carece de legitimación en la causa por activa para consultar los documentos comerciales de la empresa Signature S.A.S., por lo que con la negativa a su decreto se estaría afectando el buen curso del incidente de oposición, en tanto que tal privación de pruebas configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 132 del CGP.

Además, que la denegación de pruebas atenta el principio de igualdad de armas, en tanto que a pesar de ser una solicitud de pruebas extraprocesales, se debe cumplir con las exigencias consagradas en el canon 168 *ibidem*, máxime cuando se solicita la exhibición de documentos financieros y libros contables desde la fecha de creación de la sociedad, con fundamento en afirmaciones infundadas y falsas que carecen de razonabilidad, por una persona que no guarda relación con Signature S.A.S, y que por tanto no se encuentra legitimada para solicitar la exhibición solicitada.

Asimismo, resaltó que se están vulnerando sus garantías al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en razón a que el Art. 186 *ejúsdem* permite presentar oposición a la exhibición, figura que debe dársele el trámite de un incidente, en donde se debe correr traslado y después de ello, convocar a audiencia, en donde se decretarán las pruebas solicitadas y en la medida de lo posible de emitirá la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el caso de marras emerge como interrogante establecer, si en el caso concreto le era posible al juzgador de primera instancia rechazar de plano el interrogatorio de parte de la convocante, con fundamento en que bastaría con la documental arrimada al expediente, para efectos de resolver la oposición a la exhibición formulada en su momento.

Para resolver, se debe considerar inicialmente, que los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y el derecho sustancial, pues son la forma legal estatuida para dar a conocer al juez los hechos frente a los cuales se aplicará la ley, con el fin de dar solución a los conflictos puestos en conocimiento de la justicia. En esta labor, se ha dicho, es imprescindible la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva, encargándose al juez un papel estelar en esa vía, dejando de ser un simple espectador, para convertirse en el director y promotor de decisiones justas¹.

La ley procesal por tanto, otorga al juez ciertas potestades para dirigir los procesos que son de su conocimiento, facultándolo para determinar si decreta o no determinadas pruebas, así ellas hayan sido solicitadas en oportunidad, dejando eso si establecidas como causales taxativas para ello, que el juez las considere innecesarias, impertinentes, inconducentes, ineficaces o inútiles, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia

¹ Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339.

del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, lo que significa, *contrario sensu* que sólo puede decretar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

Ahora bien, las pruebas anticipadas tienen como finalidad judicial asegurar una prueba *“que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma”*².

Respecto al procedimiento para su práctica, el canon 183 del CGP señala que las pruebas extraprocesales se someterán a las reglas sobre citación y práctica establecidas en la Codificación Procesal Civil y en tratándose de exhibición de documentos, el canon 186 *ibídem* señala: *“El que se proponga demanda o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”*.

Asimismo, la citada codificación contempla la oposición y la renuencia a la exhibición. En esos precisos términos, conforme con la jurisprudencia sobre la materia, la oposición debe fundarse en que los documentos que se solicitaron exhibir *“(…) no tienen el objeto de ella, que el mismo no les pertenece o que goza de reserva legal. Adicionalmente, el tercero puede alegar que la exhibición le causa perjuicio”*³.

En el *sub lite*, se tiene que la sociedad Signature S.A.S. formuló oposición a la exhibición de documentos solicitada por la señora Ana Denis Torres Rivera, en razón a que ésta, según lo alegado por la convocada, carece de legitimación en la causa por activa para solicitar documentos que ostentan reserva legal y que por tal circunstancia, resultaba procedente el interrogatorio de parte de la convocante.

Así las cosas, realizado el análisis de las normas que acaban de transcribirse, frente a la decisión del Juez de conocimiento de abstenerse de practicar el interrogatorio de parte de la señora Torres Rivera, concluye este juzgador que la decisión no resultó contraria a derecho, ni mucho menos violatoria del debido proceso de la sociedad convocada, en tanto que el interrogatorio de parte solicitado pretendía probar que la solicitante no tenía la calidad de accionista de la sociedad convocada, para oponerle entonces una falta de legitimación en la solicitud de exhibición, hecho que además de tenerse que probar en los términos del Art. 406 del Código de Comercio, nunca ha sido negado por la convocante, quien a través de su apoderado judicial ha aceptado que no tiene la calidad de accionista, hecho que esgrime en todo caso no le puede ser oponible para evitar la exhibición de documentos solicitada. En esos términos, la prueba solicitada realmente resultaba inconducente e inútil.

Lo mismo ocurre si lo que pretendía el apelante era fundamentar su oposición bajo el panorama de “reserva legal” de las documentales exigidas, pues nótese que tal hecho no puede ser demostrado con la declaración de parte de la convocante, comoquiera que por disposición constitucional y legal -Ley 1581 de 2012-, se tiene regulado que documentos tienen el amparo de la reserva legal, velo que puede ser probado simplemente a través de prueba documental, tal como lo sostuvo el Juez de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-830 de 2002; M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ *Ibídem*, C-830 de 2002.

1. Confirmar el auto proferido el 23 octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá rechazó de plazo un interrogatorio de parte.
2. Sin condena en costa al apelante por no aparecer causadas (num. 8º, art. 365 CGP).
3. Ordenar la devolución de las presentes diligencias digitales a la Dependencia judicial de conocimiento, para lo de su competencia; oficiase dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 86, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92176f1645f470bc79e21bae894d738bb70fb7fa1417a9f0dc36c79ea2e1fac

Documento generado en 23/09/2021 10:50:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20120001400**

Visto el informe secretarial y en razón a las peticiones procesales que obran dentro del paginario, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el extremo demandado dentro del término legal descorrió la objeción por error grave planteada por el actor.
2. Respecto al curso de la objeción por error grave, se abre a prueba el mismo, así:
 - 2.1. Parte objetante oy/o demandante:
 - 2.1.1. Las documentales que aportó en su momento.
 - 2.1.2. Dictamen pericial: Se decreta la experticia que se allegó junto con el escrito de objeción.
 - 2.2. Parte demandada: Las documentales que aportó en su momento.
3. Fijar fecha para el día 23 del mes de noviembre de 2021 a las 9 a.m., para continuar con la instrucción, audiencia que por cuestiones de medidas de bioseguridad frente a la pandemia Covid-19 y la implementación del uso de la tecnología (Decreto 806/20), se realizará de forma virtual. Para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.
4. Advertir a los mandatarios judiciales de los extremos actor y pasivo, que es su deber comunicar lo aquí dispuesto a sus representados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460e88e1454322fa1c890e806d27096e7654b27874f8aeb461322620471a6fc2**
Documento generado en 23/09/2021 10:51:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20120048800**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento del presente asunto, por cuanto que se encontraba en los Juzgado Civiles del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en cumplimiento a la medida de descongestión implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Revisado el presente asunto, se advierte que en auto de 24 de octubre de 2019 se le impuso la carga a la parte actora de allegar la correspondiente experticia, sin que dentro del término concedido haya dado cumplimiento, razón por la cual se tiene por desistida tal probanza, tal como se le advirtió en la providencia en comento.
3. Fijar fecha para el día 25 del mes de Noviembre de 2021 a las 9 a.m., para continuar con la instrucción; día y hora en que deberán comparecer los testigos José Luis Salazar López, Martha Carvajal Salazar, Celmira Salazar Ramírez, Oscar Márquez y Ruth Gloria Navarrete; para lo cual la parte interesada en esta prueba deberá realizar las gestiones pertinentes para la comparecencia de las personas citadas, so pena de tenerlas por desistidas

Asimismo, se advierte que la audiencia de instrucción, que por cuestiones de medidas de bioseguridad frente a la pandemia Covid-19 y la implementación del uso de la tecnología (Decreto 806/20), se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

4. Advertir al mandatario judicial del extremo actor y pasivo, que es su deber comunicar lo aquí dispuesto a sus representados.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694ed6aaaa530155dbd84a000bf715fa12e75c0575418a4c4e9be6c9c1654df2**
Documento generado en 23/09/2021 10:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20120055900**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

En atención a que la auxiliar Edna Patricia Rivera Quintana guardó silencio a la designación que este Despacho le realizó dentro del presente asunto, se le releva del cargo.

Como consecuencia de lo anterior, se DESIGNA a la doctora ANA ALEXANDRA CÁRDENAS TRIANA, como curadora de los demandados Flexygraf S.A.S., Karen Andrea Silva Álvarez y Johan Eduardo Carvajal; profesional que para efectos de notificación será al correo electrónico aacardenas.triana@hotmail.com y al abonado 3102485607; secretaría libre el correspondiente telegrama, informando a la profesional aquí designada que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de las sanciones legales; **comuníquese**.

Por otro lado, se le informa a la auxiliar que se le designan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$550.000 M/cte., los cuales deberá ser cancelados por la parte demandante dentro del término de cinco (5) días en que la profesional acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 86, hoy **24 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aea5a80d8d4561bd021d2a33d83ed2288b2290517c3c7db180afd6eca91eae**

Documento generado en 23/09/2021 10:51:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00139 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra MARÍA IVONNE JOZAME RUBIO, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de apremio proferida el 19 de noviembre de 2020.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno, ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré, suscrito por la parte demandada en su condición de deudora, a favor de la acreedora ejecutante.

Documento cambiario que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, tal instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor MARÍA IVONNE JOZAME RUBIO y en favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$7'500.000,00 M/cte. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 86 del 24 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 833349dea7ea0a480639ea28159a709e64a84f537fd4a696df6df5edc67cf651
Documento generado en 23/09/2021 10:51:11 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00205 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A. y a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra LOGÍSTICA AMBIENTAL INTEGRAL LTDA., CHRISTIÁN ALEJANDRO ORTIZ MADURO y GERMÁN MAURICIO ORTIZ MADURO, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de apremio proferida el 26 de octubre de 2020.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno, ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es los pagarés, suscritos por la parte demandada en su condición de deudora, a favor de la acreedora ejecutante.

Documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúnen las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, tales instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congregan las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que prestan mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor LOGÍSTICA AMBIENTAL INTEGRAL LTDA., CHRISTIÁN ALEJANDRO ORTIZ MADURO y GERMÁN MAURICIO ORTIZ MADURO y en favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 86 del 24 de septiembre de 2021.

Formado Por:

*Oscar Leonardo Romero Baroño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

*Código de verificación: fbaaf8261260e8764dc5c0d676885aca9f339ec092c1e37af6a28cc7cb677eeb
Documento generado en 23/09/2021 10:51:14 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00205 00**

En a lo obrante en el expediente, se DISPONE:

1. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias y/o productos que tiene el demandado GERMAN MAURICIO ORTIZ MADURO en el Bancolombia, toda vez que se congregan las formalidades del artículo 597 del C.G.P. Si existen embargos de remanentes, pónganse a disposición de quien los solicitó. Oficiése.

Sin condena en costas por acuerdo entre las partes.

2. Incorporar al expediente las comunicaciones que anteceden, provenientes de la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN y de las entidades a las cuales se les comunicó las medidas cautelares decretadas, las que se ponen en conocimiento por de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 86 del 24 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa78e191e1f7ffa90d56045ac054448863328167a3d6352ff566acbad820592

Documento generado en 23/09/2021 10:51:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>